

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 079-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 05 de octubre de 2012

VISTO:

El expediente N° 068-08-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., en adelante VOLCAN, representada por el señor Pedro Olórtegui Perea, contra la Resolución de Gerencia General N° 011386 de fecha 15 de junio de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011386 de fecha 15 de junio de 2011, la Gerencia General sancionó a VOLCAN con una multa ascendente 60 (Sesenta) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM ²	MULTA
No mantener la altura del subnivel 19547 conforme a los parámetros señalados en los cálculos de la mecánica de rocas establecidos. (Inciso c) del artículo 177° del RSHM) ³ .	Numeral 2.2	30 UIT

¹ Cabe señalar que mediante Resolución de Gerencia General N° 011386 se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a VOLCAN en el extremo referido al incumplimiento del artículo 30°, al inciso a) del artículo 177° y al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

² Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción (...)."

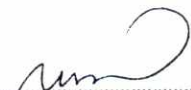
2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. (...)"

³ RSHM

"Artículo 177°.- En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán:
(...)"

c) El ancho y la altura de los tajeos deben mantenerse por debajo de los parámetros señalados en los cálculos de la mecánica de rocas establecidos en cada unidad de operación. (...)"

RESOLUCIÓN N° 079-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

La supervisión no tomó precaución razonable para proteger a los trabajadores, evaluando y minimizando los riesgos e identificando el peligro de caída de rocas. No se inspeccionó la labor a fin de verificar las condiciones del terreno antes de entrar en la zona no protegida. Adicionalmente, no se verificó el desate de roca suelta y la colocación correcta de la malla de sostenimiento. (Incisos b) y d) del artículo 33 ⁴ e incisos a) y b) del artículo 187 ⁵ del RSHM).	Numeral 2.2	30 UIT
MULTA TOTAL		60 UIT

Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal del trabajador de la empresa VOLCAN, señor Jhon Saúl Guillermo Bonifacio, ocurrido el 29 de setiembre de 2008 en la Unidad Minera Cerro de Pasco.

Dicho accidente se produjo en circunstancias en las que dicho trabajador se dirigía al "garaje", ubicado al fondo del subnivel 19241 SW pasando por debajo del brazo del equipo jumbo⁶ que perforaba en la rampa 19547, a fin de retirar un cable eléctrico desenergizado, cuando estando a 5 metros de dicho equipo se desprendieron fragmentos de rocas del techo que cayeron sobre dicho trabajador. Posteriormente, sus compañeros lo auxiliaron y lo trasladaron al hospital de Cerro de Pasco, donde se confirmó su deceso.

2. Mediante escrito de registro N° 201100079840 presentado el 22 de junio de 2011, la Empresa Administradora Cerro S.A.C. solicitó se le declare sucesor procesal pasivo de VOLCAN y se le notifique del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de la reorganización simple⁷ mediante la cual dicha empresa segregó y transfirió

⁴ RSHM

"Artículo 33".- Es obligación del supervisor:

(...)

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

(...)

d. Informar a los trabajadores acerca de los peligros en el lugar de trabajo (...)."

⁵ RSHM:

"Artículo 187".- Siendo el desprendimiento de rocas sueltas, principal causa de accidentes en las minas, se instruirá y obligará al personal a seguir las siguientes reglas de trabajo al ingresar a las labores:

a) Inspeccionar las labores, taludes y botaderos, con el fin de verificar las condiciones del terreno antes de entrar en la zona no protegida.

b) Desatar todas las rocas sueltas o peligrosas antes, durante y después de la voladura (...)."

⁶ El equipo Jumbo es una máquina habitual de perforación, el cual consta de una carrocería de automóvil dotada de dos o tres brazos articulados, según los modelos. En cada brazo puede montarse un martillo de perforación (perforadora) o una cesta donde pueden alojarse uno o dos operarios y que permite el acceso a cualquier parte del frente. El funcionamiento de los jumbos es eléctrico cuando están estacionados en situación de trabajo y pueden disponer también de un motor Diesel para el desplazamiento. Los martillos funcionan a rotopercusión, es decir, la barrena gira continuamente ejerciendo simultáneamente un impacto sobre el fondo del taladro. El accionamiento es hidráulico, con lo que se consiguen potencias mucho más elevadas que con el sistema neumático. Métodos de excavación de túneles mediante perforación y voladura. En: <http://www.fierasdelaingenieria.com/metodos-de-excavacion-de-tuneles-mediante-perforacion-y-voladura/>

⁷ La Empresa Administradora Cerro, señaló que dicha reorganización societaria fue aprobada mediante las Juntas Generales de Accionistas de VOLCAN y su empresa, celebradas el 27 y 29 de enero de 2011, la cual fue elevada a Escritura Pública del 1 de febrero de 2011, inscrita en el Asiento B00018 de la Partida N° 11363057 correspondiente a la empresa VOLCAN y en el Asiento B00001 de la Partida N° 12604031 correspondiente a su empresa, las que fueron adjuntadas a su escrito de apelación.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

a su favor un bloque patrimonial denominado Unidad de Producción Cerro de Pasco⁸; por lo que actualmente ostenta la titularidad de la misma.

3. Con escrito de registro N° 201100088906 presentado el 12 de julio de 2011, la empresa VOLCAN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011386, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto a la supuesta infracción al inciso c) del artículo 177° del RSHM

- a) OSINERGMIN indica que no mantuvo la altura del subnivel 19547 conforme a los parámetros señalados en los cálculos de la mecánica de rocas establecidos; sin embargo, dicha afirmación es errónea pues en el diseño de excavaciones de explotación en el cuerpo J337B-SN19547-Nivel 1900, el cual se adjuntó al presente recurso, se puede observar que si se cumple con la altura establecida, la misma que guarda relación con lo señalado y recomendado.

Asimismo, señala que la afirmación imputada carece de sustento, ya que no existe evidencia de que la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en adelante, la Supervisora o el OSINERGMIN hayan realizado una medición específica de la altura del subnivel 19547 y que dicha medición haya sido notificada a VOLCAN.

En el supuesto negado que existiera una medición que permita probar la altura señalada en el Informe de Investigación, dicha altura se encontraría dentro de los parámetros establecidos en el documento antes citado; en ese sentido, en el presente caso, se estaría vulnerando el Principio al Debido Procedimiento, dispuesto en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.

Supuesta infracción a los incisos b) y d) del artículo 33° y a los incisos a) y b) del artículo 187° del RSHM

- b) La empresa recurrente refiere que el OSINERGMIN ha señalado que constituiría causa del accidente fatal el supuesto incumplimiento de la supervisión de las acciones preventivas para cumplir con las recomendaciones en el área de geomecánica; sin embargo, omite considerar que la verdadera y única causa del accidente fatal es el acto sub estándar⁹

⁸ Unidad Minera donde ocurrieron los hechos materia de infracción.

⁹ RSHM

"Artículo 6°.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

(...)

Causas de los Accidentes

Son motivos por los cuales ocurre un accidente.

Se dividen en:

(...)

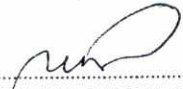
3. *Causas Inmediatas*

Son aquellas producidas por actos y/o condiciones subestándares. Definidas a continuación:

(...)

b) *Actos Subestándares:*

Es toda acción o práctica incorrecta ejecutada por el trabajador que causa o contribuye a la ocurrencia de un accidente. (...)"


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

realizado por el trabajador¹⁰.

Asimismo, refiere que dicho argumento sería corroborado por el propio Informe de la Supervisora, la cual señala en el punto 3.3 de dicho documento que la causa inmediata del accidente fue el acto sub estándar de *"ingresar a un área cuyo techo no había sido inspeccionado y desatado de rocas sueltas"*; lo cual escapa de su responsabilidad, pues a pesar que se identificó los peligros que existían en dichas labores, contando con los respectivos PETS y habiendo realizado las capacitaciones, el trabajador hizo caso omiso a dichos procedimientos.

Lo antes citado, se acreditaría con las declaraciones de los señores Oscar Pecho Antesano y Raúl Cuellas Muñoz, quienes especificaron que la causa del accidente fue justamente el incumplimiento del electricista de los 5 puntos de seguridad.

Finalmente, sostiene que cuenta con los planes de gestión, estándares operacionales, procedimientos de trabajo y un adecuado desempeño directivo y operativo, así como con las herramientas de control exigidas en el artículo 77° del RSHM; por lo que carece de sentido la imputación sobre el supuesto incumplimiento al inciso b) del artículo 33° de la norma antes citada.

De otro lado, respecto a la infracción establecida en el inciso d) del artículo 33° del RSHM, señala que el trabajador accidentado fue informado expresamente sobre las condiciones en que debía realizar su trabajo, siendo que, además, la propia Supervisora ha confirmado la responsabilidad de dicho trabajador; sin embargo, el OSINERGMIN, efectuando una inadecuada interpretación de los hechos y las normas continúa con la intención de sancionarla por una infracción imputable únicamente al trabajador.

- c) Respecto al incumplimiento de los incisos a) y b) del artículo 187° del RSHM, señala que la finalidad de dicho artículo es "instruir y obligar", al personal a seguir unas ciertas reglas de trabajo al ingresar a las labores; en ese sentido, dicho artículo no establece como obligación del titular minero realizar la inspección de las labores, taludes y botaderos, así como desatar las rocas sueltas, sino que establece que la obligación de VOLCAN es capacitar a los trabajadores para que realicen estos procedimientos antes de ingresar a una labor.

Sobre el particular, indica que cuenta con varios procedimientos específicos que señalan sus obligaciones con el fin de detectar posibles riesgos que impidan o compliquen la realización de su trabajo, así como las capacitaciones referidas al cumplimiento de dichas obligaciones; sin embargo, el electricista habría incumplido estos procedimientos, entrando a una labor sin inspeccionar las condiciones del terreno previamente y sin confirmar si ya se había realizado el desatado.

¹⁰ VOLCAN hace mención a que el señor Jhon Saúl Guillermo Bonifacio, a pesar de haber recibido la orden específica de efectuar el trabajo de cables luego que terminaran los trabajos de perforación con el Jumbo, no la cumplió y decidió comenzar con su trabajo paralelamente a las actividades de perforación, las cuales venían realizándose normalmente y bajo las estrictas medidas de seguridad.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De esta forma, refiere que las causas del accidente solo tendrían asidero en el incumplimiento de las obligaciones del trabajador, establecidas en el artículo 39° del RSHM, entre otras, "a) cumplir con los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro establecidos dentro del sistema de gestión de seguridad y salud, b) ser responsables por su seguridad personal y la de sus compañeros de trabajo", las cuales fueron incumplidas por el trabajador, quien a pesar de conocer el procedimiento y recibir las indicaciones al momento del accidente, omitió cumplirlas; por lo tanto no correspondería la imposición de la sanción pecuniaria de 30 UIT.

Sobre la vulneración al Principio de Tipicidad

- d) El Principio de Tipicidad¹¹ establecido en el inciso 4 del artículo 230° de la LPAG, que rige la potestad sancionadora de todas las entidades públicas, dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica¹².

De acuerdo a lo expuesto, sostiene que de acuerdo a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando se encuentren claramente tipificadas en normas con rango de ley, mediante la previsión de aquello que la administración considera ilícito. Esta exigencia evita la sanción por supuesto incumplimiento a normas genéricas y sirve para distinguir que no todo incumplimiento deriva en sanción¹³.

De acuerdo a ello, el numeral 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMN, establece una infracción genérica y no tipifica expresamente como infracción cuál es la conducta sancionable, toda vez que no redacta con precisión de manera cierta, precisa y predecible la conducta sancionable, limitándose a señalar de modo genérico que

¹¹ LPAG

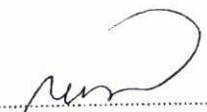
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria (...)."

¹² Al respecto, cita parte de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 5408-2005-PA/TC, cuyo texto es el siguiente: "La precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con precisión suficiente, de manera que se pueda comprender sin dificultades lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal."

¹³ La empresa recurrente cita lo expuesto por el autor Juan Carlos Morón en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima 2008, p. 515 y 665."


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

constituye infracción cualquier incumplimiento de las normas relativas a la seguridad.

En ese sentido, la norma antes expuesta, permite sancionar cualquier conducta a la que se le atribuya haber incumplido generalmente las disposiciones de seguridad, lo cual resulta claramente contrario al Principio de Tipicidad y a lo establecido en el artículo 2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD; por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada.

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado, el uso de la palabra y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

- e) En aplicación del numeral 3 del artículo 166° de la Ley N° 27444, solicita se le conceda el uso de la palabra.
- f) Señala que en aplicación del numeral 237.2 del artículo 237° de la Ley N° 27444 no podrá ejecutarse la resolución impugnada hasta que quede agotada la vía administrativa.
- g) Se reservó la posibilidad de ampliar su recurso de apelación.

4. A través del Memorándum GFM-77-2012, recibido con fecha 7 de marzo de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

5. Con relación a la solicitud formulada por la Empresa Administradora Cerro S.A.C y señalada en el numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que de la revisión del Asiento B00018 de la Partida N° 11363057 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, que obra a fojas 343, se observa que la empresa VOLCAN transfirió parte de un bloque patrimonial a favor de la sociedad Empresa Administradora Cerro S.A.C., en el que se encuentra la Unidad Minera Cerro de Pasco, tal como consta en la Escritura Pública de fecha 1 de febrero de 2011, otorgada ante notario público Ricardo Ortiz de Zevallos Villarán, que obra a fojas 308 a 335 del expediente.

Al respecto, mediante Oficio N° 583-2011-OS-GFM de fecha 8 de agosto de 2011, se comunicó a la Empresa Administradora Cerro S.A.C. que el traspaso de la Unidad Minera Cerro de Pasco a su favor, se deriva de la reorganización simple y traspaso patrimonial, por lo que VOLCAN mantiene su personería jurídica al no haberse producido su extinción, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 367° y artículo 391° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades¹⁴.

¹⁴ Al respecto, se debe tener presente lo dispuesto en el inciso 60.1 del artículo 60° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, es importante señalar que mediante Oficio N° 230-2012/OS-GL, la Gerencia General de OSINERGMIN declaró improcedente la solicitud de sucesión procesal realizada por VOLCAN en el expediente administrativo N° 015-09-SHM/E.

En ese sentido, y de acuerdo a lo señalado en el mencionado documento, la trasgresión a las obligaciones del RSHM es imputable únicamente a VOLCAN por ser quien incurrió en la comisión de las infracciones imputadas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en su contra, correspondiendo desestimar la solicitud de sucesión procesal formulada por la Empresa Administradora Cerro S.A.C. en el presente caso.

En efecto, de acuerdo al inciso 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable.

Sin embargo, y de acuerdo a lo dispuesto mediante Oficio N° 583-2011-OS-GFM de fecha 8 de agosto de 2011, corresponde la notificación respectiva de la presente resolución a la Administradora Cerro S.A.C.

Respecto a la supuesta infracción al inciso c) del artículo 177° del RSHM

6. Con relación a lo señalado por la apelante en el literal a) del numeral 3, cabe precisar que consta a fojas 388 del expediente el documento que contiene los "Cálculos de Aberturas Máximas" aplicados para "Cámaras en Mineral de Piritá Masiva y Competente", de fecha 15 de setiembre de 2008 suscrito por el Geomecánico de Mina y no el documento "Diseño de excavaciones de explotación en el cuerpo J337B – SN19547 – Nivel 1900, señalado por la empresa recurrente.

Al respecto, es oportuno señalar que en dicho documento se ha consignado lo siguiente:

"RECOMENDACIÓN:

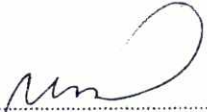
Entonces se recomienda sostener con Split puntual perpendiculares a las discontinuidades principalmente en el techo de las labores. Además se considerará secciones de 5.00 x 4.50 m". (Subrayado nuestro)

Mediante el Informe N° GFM-103-2012, la Gerencia de Fiscalización Minera, concluyó que "(...) la altura de la labor donde ocurrió el accidente fatal del Sr. Jhon Saúl Guillermo Bonifacio fue de 5 metros, que excedía el estándar establecido de 5.00 x 4.50 m., donde la altura es 4.50 m."¹⁵

Sobre el particular, a través del Oficio N° 595-2011/OS-GFM, se integró a la Empresa Administradora Cerro S.A.C. al presente procedimiento administrativo sancionador, pues al haber adquirido parte del bloque patrimonial correspondiente a la Unidad Minera Cerro de Pasco, tiene la calidad de tercero con interés legítimo.

¹⁵ Base x altura.

RESOLUCIÓN N° 079-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Al respecto, de la revisión del Informe de Investigación del Accidente Fatal, elaborado por VOLCAN se observa que la propia empresa concluyó que el accidente fatal fue producto de la caída de roca de una altura de 5 metros aproximadamente.

Asimismo, dicha información ha sido corroborada por las manifestaciones¹⁶ de los funcionarios y trabajadores de la citada empresa durante la investigación del accidente fatal.

De acuerdo a ello, la empresa Supervisora mediante el Informe de Supervisión pudo concluir lo siguiente:

VII. CONCLUSIONES

(...)

3.2 Condición sub estándares:

(...)

- Altura del subnivel 19547 fuera de estándar al tener 4.5 a 5 m.

En ese sentido, de la información proporcionada por la propia empresa a través de los documentos antes citados, la Supervisora pudo concluir que una de las causas

¹⁶ Manifestación del señor Francisco Alarcón Lastra, quien se desempeñaba como Operador de Jumbo Zona IV – Área Mina, fojas 44 del expediente:

"(...)

4.- PREGUNTA.- ¿TIENE ALGO QUE AGREGAR A SU MANIFESTACIÓN?

RESPUESTA.- Si. Ese lugar de acceso por rampa donde estuve perforando con el jumbo tenía 5 a 6 metros de altura del piso al techo. Más o menos 15 días antes del accidente, llegó el de Geomecánica y dijo que este terreno no está en condiciones por la altura (...)"

Manifestación del señor Francisco Verástegui Ramírez, quien se desempeñaba como representante de los trabajadores de la sección Mina, fojas 47 del expediente:

"(...)

2.- PREGUNTA: ¿PUEDES DECIRME CUÁLES FUERON LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE?

RESPUESTA: Porque la labor estaba fuera del estándar, la altura de unos 5.5 m y de ancho de 7 metros. La barretilla de 12 pies de seguridad no alcanzaba al techo para poder desatar (...)

Manifestación del señor Eddy Rojas Ulloa, quien se desempeñaba como Asistente de Sobreestante, fojas 105 del expediente:

"(...)

Pregunta : Detectaron algún peligro en la inspección?

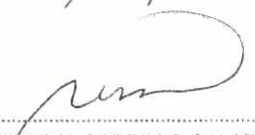
Respuesta: (...) También detectamos que por esa zona la corona estaba inestable, había malla colgada que ya no estaba sosteniendo por lo que ordenaron el desate con el Jumbo, debido a la altura en que se encontraba (5 metros aproximadamente)."

Manifestación del señor Williams Almidón Barreto, quien se desempeñaba como Ayudante de Electricista, fojas 108 del expediente:

"(...)

Pregunta : Describa como ocurrió el accidente

Respuesta: (...) Guillermo fue a ver la caja break para ver si el cable estaba conectado o no para poder recuperarlo e instalarlo para el motor. El regresó e indicó que si era posible recuperar el cable, es ahí que volvemos los dos para la Gal. 19275. Es ahí donde el se me adelanta 4 metros, y en esos momentos repentinamente vi como caía una roca hacia el accidentado, de una altura de 4 metros aproximadamente. (...)"


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

inmediatas del accidente fatal se debió a la condición sub estándar de la altura del subnivel 19547, la cual estaba fuera del estándar al tener 4.5 a 5 m.

Siendo así, la apelante no puede pretender desligarse de su responsabilidad alegando que no existió una medición específica o que no se le haya notificado la misma, toda vez que en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades mineras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa a dicho régimen, de las obligaciones que la ley le impone como titular de un derecho, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa del sector minero.

Finalmente, se debe precisar que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, encontrándose debidamente motivada, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que lo sostenido por la empresa recurrente carece de sustento.

En ese sentido, este extremo del recurso de apelación deviene infundado.

Respecto a la infracción a los incisos a) y b) del artículo 187° e incisos b) y d) del artículo 33° del RSHM

7. Sobre lo expuesto en los literales b) y c) del numeral 3 de la presente resolución, cabe señalar que tal como se indicó en el numeral 2.2 de la resolución impugnada se sancionó a VOLCAN porque no resolvió oportunamente el problema del macizo rocoso presente en el subnivel 19241 SW, toda vez que no ejecutó dentro del plazo correspondiente las acciones preventivas como el desate de rocas sueltas, que fue parte de la recomendación dada por el área de geomecánica en la inspección realizada el 6 de setiembre de 2006¹⁷.

De otro lado, cabe señalar que la empresa recurrente refiere contar con varios procedimientos específicos que establecen obligaciones con el fin de detectar posibles riesgos que impidan o compliquen la realización de los trabajos; sin embargo, no sólo es necesario contar con los instrumentos de gestión para la realización de las actividades en la labores mineras, sino que el titular de la actividad se involucre de manera efectiva a través de los responsables de cada unidad de producción en la

¹⁷ Mediante Memorando Interno N° GEOM-199-2008 de fecha 6 de setiembre de 2008, elaborado por el Ing. Geomecánico de la Zona III de la UEA Cerro de Pasco, se señaló lo siguiente:

"(...)

NIVEL 1900

PA 19241 W. En el ingreso de esta labor se ha desprendido un banco de roca volcánica, necesita hacer un buen desate para luego rellenar hasta media altura y empaquetar los hastiales, con la finalidad de elevar el techo para un nuevo corte de mineral (...)"

RESOLUCIÓN N° 079-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORDENADO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

inspección y seguimiento,¹⁸ para que dichas actividades se realicen de acuerdo a lo establecido en el RSHM.

Asimismo, de acuerdo a los actuados que obran en el expediente, se advierte a fojas 49 a 50, como anexo al Informe de Supervisión unas fotografías, mediante las cuales la empresa Supervisora constató que el sostenimiento¹⁹ del macizo rocoso se había efectuado de manera inadecuada²⁰

En base a lo constatado por la Supervisora mediante el Informe de Supervisión, se determinó lo siguiente:



¹⁸ Manifestación del Ing. Oscar Pecho Antesano, quien se desempeñaba como Ingeniero de Seguridad, fojas 35 del expediente:

"(...)"

3.- PREGUNTA: ¿PUEDE DECIR USTED CUALES FUERON LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE?

RESPUESTA: (...) dentro de ello está la inspección del área de trabajo y esto llevó a no verificar el techo y los hastiales donde habían bancos colgados, producto de las voladuras cercanas (...)"

Manifestación del Ing. David Hinostroza Maximiliano, quien se desempeñaba como Asistente Geomecánico, fojas 37 del expediente:

"(...)"

3.- PREGUNTA: ¿PUEDE DECIR USTED CUALES FUERON LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE?

RESPUESTA: (...) 3^a, no se evaluó el riesgo y no se hizo un buen desatado en el punto del accidente. Geomecánicamente la roca en este punto está caracterizado como roca tipo III, con recomendación de sostenimiento con malla y Split set.

Manifestación del Ing. Jubert Polo Vera, quien se desempeñaba como Jefe de Mantenimiento Eléctrico Mina, fojas 42 del expediente:

"(...)"

3.- PREGUNTA: ¿QUÉ RECOMENDACIONES DARÍA USTED A LA EMPRESA PARA EVITAR ACCIDENTES SIMILARES EN EL FUTURO?

RESPUESTA: Inspección y desatado minucioso por los lugares de tránsito de personal.

Manifestación del señor Francisco Alarcón Lastra, quien se desempeñaba como Operador Jumbo de la Zona IV – Área Mina, fojas 37 del expediente:

"(...)"

2.- PREGUNTA: DE ACUERDO A SU OPINIÓN ¿CUÁLES FUERON LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE?

RESPUESTA: (...) el terreno no presta garantías. Sin embargo, los jefes de mina no hicieron caso a la recomendación de geomecánica a pesar de haber sido advertidos. Es decir que el subnivel 19247 era todo a lo largo tenía demasiada altura y además terreno fracturado, la malla de sostenimiento estaba en algunas partes desgastada y ya no había sostenimiento. Los jefes deben respetar los estándares establecidos.

¹⁹ Cabe señalar que de acuerdo al documento denominado Diseño de Excavaciones de Explotación en el Cuerpo J337B – NIVEL 1900, suscrito por el Ingeniero Geomecánico de VOLCAN, se recomendó que para labores de acceso en roca volcánica o pirita fracturada, el sostenimiento se hará con split set + malla electrosoldada.

²⁰ Detalle de las fotografías:

"FOTO N° 2 Techo de la rampa con malla y pernos de sostenimiento. Obsérvese la separación libre entre malla y malla de unos 80 cm. Del cual se desprendió la roca suelta.

FOTO N° 3: Techo de la rampa en otro punto donde se observa la separación entre malla y malla por instalación de malla y perno en forma inadecuada."

Rosa María Virginia Carrillo Salazar
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

"III CAUSAS

3.1 Falla o Falta en Sistema de Gestión

- Tiempo de exposición prolongado del área de trabajo por 22 días después de la toma de decisión a ser rellenado para un nuevo corte de los tajos. No hubo seguimiento por parte de la supervisión de geomecánica y mina.
- Supervisión deficiente por parte de los supervisores de mina, por colocar las filas de malla dejando franjas libres en unos 80 cm. Entre malla y malla.

(...)

3.3 Causas Inmediatas

b) Condiciones sub estándares

- Colocación de mallas en forma inadecuada, espacios libres entre malla y malla
- Presencia de Rocas sueltas"

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, la Supervisora determinó que no se realizó la inspección ni el desatado respectivo de rocas sueltas, antes de ingresar a la labor minera, la cual se había considerado inestable²¹, más aun considerando el tiempo de exposición prolongada de dicha labor, por lo que concluyó a fojas 15, lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES

(...)

2. El accidente fatal según su origen se produce por desprendimiento de roca, ocasionado por factores **personales, factores de trabajo, actos y condiciones sub estándares**, tales como ingresar a una labor sin el desatado respectivo y exposición prolongada de 22 días en un terreno de calidad moderadamente mala, incumpliendo los procedimientos escritos de trabajo seguro en una labor fracturada. Incumplimiento de la recomendación de geomecánica y la toma de decisión de rellenar para un cambio de corte minado." (El resaltado es nuestro).

Adicionalmente, cabe señalar que en el Acta de Inspección de Investigación del Accidente fatal que obra a fojas 24, suscrita por los supervisores y los trabajadores de VOLCAN, se consignaron recomendaciones, debido a que se constató el sostenimiento inadecuado y la falta de inspección en el desate de rocas, debiendo señalarse que mediante escrito con registro 1118587 de fecha 21 de enero de 2009, que obra a fojas 116 a 124, la referida empresa acreditó el cumplimiento de dichas recomendaciones, señalando lo siguiente:

"(...)

RECOMENDACIÓN N° 3

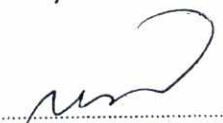
Cumplir las recomendaciones de la sección Geomecánica que es muy importante por su evaluación del tipo de terreno y aplicación del tipo de sostenimiento. En el caso de que la Recomendación sea el empleo de malla para el sostenimiento, la Supervisión de mina deberá verificar los empalmes adecuados entre una fila de malla y la malla siguiente, de modo que no se deje espacios libres entre malla y malla, salvo sea la última fila de la malla.

²¹ En el Acta de la Sesión Extraordinaria del Comité Central de Seguridad e Higiene Minera, que obra a fojas 28, suscrita por los trabajadores de VOLCAN se consignó como análisis del accidente que el accidentado por exceso de confianza transitó por debajo de una zona inestable exponiéndose al peligro.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 09/11/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 079-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESPUESTA N° 3

El área de Geomecánica a través del libro de reportes, deja las recomendaciones por escrito con el V°B° de cada Supervisor responsable de su ejecución, el mismo que se viene cumpliendo. Ver anexo 3, con fotografías y reportes dejadas en el Libro de Geomecánica.
Cumplimiento: 100% (...)"

Finalmente, cabe señalar que de la lectura de los incisos a) y b) del artículo 187° del RSHM, transcritos a pie de página 3 de la presente resolución, se advierte que su alcance está orientado a la indicación que debe darse a los trabajadores para que inspeccionen las labores verificando las condiciones del terreno antes del ingreso a la zona; y para que desate toda roca suelta, antes, durante y después de la voladura; por lo tanto, las dos actividades que no fueron realizadas por el personal de VOLCAN, que son la inspección de la zona y el desatado de roca, se encuentran dentro del alcance de lo dispuesto en el RSHM.

En consecuencia, quedan desestimados los argumentos expuestos por la apelante en estos extremos.

Por otro lado, teniendo en cuenta que las infracciones a los incisos b) y d) del artículo 33° y a los incisos a) y b) del artículo 187° del RSHM se derivan de una misma conducta ilícita, relativa a no inspeccionar la labor para verificar las condiciones del terreno ni verificar el desatado de rocas y la colocación de mallas de sostenimiento, es decir a la falta de acciones concretas respecto a medidas de seguridad en el lugar de trabajo, se configura un concurso de infracciones que según el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, debe sancionarse con la sanción de mayor gravedad.

Siendo así, es pertinente indicar que de conformidad con la escala de multas aplicable al presente caso, la sanción por cualquier incumplimiento del RSHM que tenga como consecuencia la ocurrencia de un accidente, asciende a una multa de 30 UIT, por lo que al ser dicho monto el impuesto en el presente caso, corresponde confirmar su imposición por dicho extremo.

Sobre la supuesta vulneración a los Principios de Tipicidad y Legalidad

8. Respecto a lo indicado en el literal d) del numeral 3, debe indicarse que mediante la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, la cual tipifica en sus numerales 2.1 y 2.2 como infracciones las siguientes:


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. *Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 03-94-EM; D. Ley N° 25763, Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.*

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

2.2. *En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".*

De la tipificación transcrita, se observa que en la mencionada Escala de Multas se hace referencia al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 023-92-EM, así también, a las normas modificatorias y complementarias del mismo.

En tal sentido, al producirse la derogación del Reglamento antes citado mediante el Decreto Supremo N° 046-2001-EM, que aprobó el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, las infracciones al mismo también están sujetas a las sanciones dispuestas en la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el literal I) del artículo 101° y al artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, en los cuales se establece la facultad de imponer sanciones y multas, así como la obligación de las titulares de actividades mineras de proporcionar condiciones de higiene y seguridad a sus trabajadores²².

²² TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM:

"Artículo 101°.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

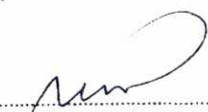
I) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.

(...)"

"Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

RESOLUCIÓN N° 079-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio de Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, así como de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM²³.

En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, disponiéndose, a su vez, que su incumplimiento constituye infracción sancionable; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM²⁴.

De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM, como la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose dicha entidad debidamente autorizada por normas con rango de ley para ese efecto.

En adición a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia²⁵.

De otro lado, cabe precisar que como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que



²³ El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

"Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia".

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, aplicable al momento de aprobación de la normativa mencionada, establece:

"Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

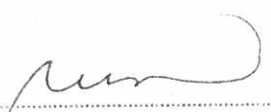
f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector;"

²⁴ RSHM:

"Artículo 9.- Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros, la inobservancia de una o varias normas legales, reglamentarias o resoluciones directorales, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas."

²⁵ En el considerando 43 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción; sin embargo, las empresas del sector Minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que el incumplimiento, como en el presente caso, del RSHM es una infracción debidamente tipificada; por lo que no se han contravenido los Principios de Legalidad y Tipicidad.

Por lo tanto, los argumentos expuestos por VOLCAN devienen infundados en estos extremos.

Sobre la solicitud para que se suspenda la ejecución del acto administrativo impugnado, el uso de la palabra y la posibilidad de ampliar el recurso interpuesto

9. Con relación a lo indicado en el literal e) del numeral 3, cabe señalar que, efectivamente, la resolución impugnada recién será ejecutable al finalizar este procedimiento administrativo sancionador, con la notificación del presente acto administrativo.
10. Respecto de la solicitud realizada por VOLCAN en el literal f) del numeral 3, a efectos que se le conceda el uso de la palabra, debe tenerse presente que, conforme lo establece el artículo 24° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, corresponde al Presidente del TASTEM aprobar la realización de informes orales cuando resulte necesario para resolver el caso²⁶.

En el presente caso, de la revisión de los actuados en el presente expediente, conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, la autoridad administrativa ha contado con elementos de juicio suficientes para emitir su pronunciamiento, habiéndose señalado los motivos por los cuales se han desestimado los aspectos alegados por la recurrente.

En virtud de lo expuesto, la Sala 2 del TASTEM, considera que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente.

²⁶ REGLAMENTO DE LOS ORGANOS RESOLUTIVOS DE OSINERGMIN

"Artículo 24°.- Funciones de los Vocales Presidentes de las Salas del TASTEM

Son funciones de los Presidentes de las Salas del TASTEM:

(...)

3. Aprobar la realización de informes orales cuando sea necesario para resolver el caso, cuando algún Vocal lo solicite o a pedido de parte".

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

11. Con relación a lo sostenido por la empresa recurrente en el literal g) del numeral 3, cabe señalar que de la revisión del expediente, se advierte que hasta la fecha VOLCAN no ha efectuado la ampliación de los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 011386 de fecha 15 de junio de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus demás extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.



JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

URGENTE

000413 495

EXPEDIENTE N° : 068-08-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Manuel Olguín 373, piso 7 - SURCO
RESOLUCIÓN N° : 079-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 05/10/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()



Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

[Signature]
Marek Chienara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario

☐

Parentesco: Otros:

Fecha de Recepción: Hora:

Mensajero:

13.11

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
AL SEÑALO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
SELECCIO	☐	☐	☐
NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
ERRADO / ALIENANTE	☐	☐	☐
NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
RECHAZADO	☐	☐	☐
OTROS	☐	☐	☐
.....			
OTRAS:	☐	☐	☐
NUMERO	IZQ. FRENTE		
REF. INMUEBLE	☐ CASA	☐ EDIFICIO	
	☐ PTA. REJA	☐ PTA. DE M...	
COLOR	NRG DE PISO		
TEL. ELÉCTRICO			
.....	DNI		